

PRORROGA A APLICAÇÃO DE CLAUSULAS
DE SALVAGUARDA

ALADI/CR/di 159.2
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA
22 de maio de 1987

Montevidéu, em 19 de maio de 1987.

No. 76/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para encaminhar-lhe fotocópia do texto do Decreto no. 370/87, pelo qual o Governo argentino dispôs prorrogar pelo período de um ano, a partir de 11 de março último, a cláusula de salvaguarda para produtos da posição 84.53, incluídos no Acordo Comercial no. 1.

Cumprimento Vossa Excelência com os protestos de minha mais alta consideração. (a) Ricardo O. Campero, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

A Sua Excelência
Senhor Contador Norberto Bertaina
Secretário-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Decreto no. 370 de 6 de marzo de 1987

Buenos Aires, 6 de marzo de 1987.

VISTO El Expediente no. 2553/87 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que por decreto no. 358 de 11 de marzo de 1986 se fijó transitoriamente, por el término de un (1) año, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de máquinas de estadística y análogas, así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos, que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos incluidos en el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 1, que se despachan por la partida 84.53 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), cuando sean originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay;

Que por el mismo decreto se fijó transitoriamente, por el término de un (1) año, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos a que se hace mención en el considerando anterior, originarias y procedentes de los mencionados países;

Que subsisten las razones que originaron la adopción de la citada medida;

Que el artículo 10 del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 1, autoriza a los países signatarios a aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, por el término de un (1) año, prorrogable por igual período;

Que la aplicación de las cláusulas de salvaguardia deberá ser comunicada a los países signatarios a través de sus Representantes Permanentes en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, ha tomado intervención considerando legalmente viable la medida propuesta; y

Que corresponde poner en vigencia la medida que se propicia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración instituida por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Prorrógase por el término de un (1) año la vigencia del decreto no. 358 del 11 de marzo de 1986.

Artículo 2o.- Comuníquese la medida adoptada al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
